

INE/CG1112/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 8, EN PUEBLA, ODETTE NAYERI ALMAZÁN MUÑOZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/801/2021

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/801/2021**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veintiuno se recibió en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, el escrito de queja presentado por Vicente Marcial Pérez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en contra de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a Diputada Federal por el Distrito 8, en Puebla, Odette Nayeri Almazán Muñoz, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2020-2021 (Fojas 001 a 048 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el denunciante en su escrito de queja (Fojas 001 a 048 del expediente).

“(…)

Con fundamento en los artículos 27, 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo a Interponer Queja en materia de fiscalización en contra de:

a) *ODETTE NAYERI ALMAZÁN MUÑOZ, Diputada Electa de Mayoría Relativa para el Distrito 8 Federal.*

b) *PARTIDO MORENA.*

(…)

Se interpone queja por la OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO REBASE TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA, como se acredita de la siguiente manera:

Hechos

1. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el registro de candidatos para la elección federal que se celebra en dos mil veintiuno.

2. La candidata denunciada de manera sistemática omitió al momento de su registro proporcionar sus redes sociales oficiales, con el objeto de no reportar gastos de propaganda electoral en el periodo de campaña, con los que indiscutiblemente se transgreden las normas de fiscalización en materia electoral.

[Se inserta imagen]

3. La denunciada ha realizado publicidad reiterada de propaganda electoral que son verificable en las redes sociales de la que se aprecia gasto no reportado, tal como se advierte en el anexo único que se acompaña al presente escrito.

Tal como se advierte del contenido de las redes sociales de la denunciada, realizo varios eventos de carácter proselitista, solicitando el voto, así como de manera sistemática realizo propaganda política en redes sociales lo que evidencia un gasto de manejo y producción de redes, fotografía y producción de video, gasto que no fue reportado de manera íntegra, por la denuncia,

incurrimiento en una infracción al artículo 223, párrafo 9, fracciones a), b) y e) del reglamento de Fiscalización.

(...)

Como consecuencia de las omisiones de reportado por la denuncia de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto toma relevancia el siguiente criterio, relacionado con la identificación de los gastos de campaña, que establecen:

*Tesis LXIII/2015
GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR
PARA SU IDENTIFICACIÓN.- (...)*

Los elementos que establece el criterio se acreditan, de la siguiente forma:

a) Finalidad. Esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

Elemento que se cumple, porque los actos que realizó la denunciada se aprecia elementos y propaganda que no fue reportada, así como el manejo y producción de redes, así como actos de proselitismo, con la única finalidad de incidir en la contienda electoral y obtener un beneficio para el partido político que la postula.

b) Temporalidad. Todos los actos se dan dentro de la campaña electoral concurrentes 2021, como se aprecia en las fechas en las que ocurrieron los eventos.

c) Territorialidad. La cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo, pues todos los actos se realizaron en el distrito federal 8 del estado de Puebla.

Así podemos advertir que los actos se llevaron acabo.(sic)

Con los elementos de prueba aportados, se demuestra que la denunciada realizó actos de proselitismo en los cuales tuvo un rol protagónico, con elementos y propaganda utilitaria que no fue reportada, así como el manejo de las redes sociales, lo cual tiene impacto de manera generalizada sobre electorado, así como se aprecia que los actos de proselitismo que realizó, los lleva a cabo en el estado de Puebla, el cual forma parte del de la cuarta circunscripción en la que es postulada.

(...)

La Sala Superior, ha considerado que la presentación extemporánea del informe de gastos de campaña, se considera una falta sustantiva, por violentar directamente el bien jurídico tutelado que se relaciona con la rendición de cuentas, y más si el denunciado omitió por completo presentar su informe de gastos, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia:

(...)

De esa manera se ha demostrado que la denunciada:

Realizo actos de proselitismo.

Pidió el voto de manera activa, tomando un papel principal en los eventos.

No reportó gasto de precampaña y campaña.

En el mismo sentido la denunciada, omitió reportar gastos del día de la jornada electoral, consistentes en representantes de casilla y generales, porque solicito se realice la matriz correspondiente a efecto de que le sea computado y sumado el gasto para efectos del rebase de topes de gasto, en términos del artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, que dice:

(...)

Con las omisiones de gasto no reportadas, se acredita que la denunciada de manera sistemática realizo actos de proselitismo, sin reportarlos, con eso incidiendo en la contienda electoral, afectando el principio de equidad, y obteniendo un beneficio para la fuerza política que la postula, que se traducirá en un beneficio directo para la infractora.

AL SER UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL Y GRAVE, SE LE DEBE CANCELAR EL REGISTRO A LA CANDIDATA DENUNCIADA.

Pruebas.

Documental pública. - Consistente en el reporte de gastos de precampaña y campaña que debía entregar la denunciada, y que debe obra en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Técnica. - Consistente en las imágenes y vínculos de la redes sociales, que se acompañan en el anexo de este escrito, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales se identifica a las personas

asistentes, los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, así como los bienes y servicios utilizados por la denunciada y que no fueron reportados.

Presunciones legales y humanas: consistente en todas las circunstancias derivadas de la tramitación de esta queja, y que demuestre que el denunciado realizó evento de proselitismo y que nunca reportó gasto de campaña.

(...)

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/801/2021** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y de su entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 8, en Puebla, Odette Nayeri Almazán Muñoz (Foja 049 a 050 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 051 a 054 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 055 a 056 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30797/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 061 a 064 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30796/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 057 a 060 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30798/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 065 a 067 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Juntos Hacemos Historia”.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30799/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 068 a 072 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 073 a 109 del expediente):

“(…)

HECHOS

(…)

Con el fin de dar cordial respuesta al emplazamiento realizado por el oficio que nos trata, generamos las siguientes excepciones:

Las pretensiones de nuestra contraparte pueden ser tachadas como frívolas, ya que, la existencia de las operaciones realizadas por mi representado, no crea indicio oportuno que refiera el "no registro" de lo observado, esto en atención del Artículo 440 de numeral 1, inciso e), romano II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración a esta expresión, reiteramos que la veracidad de los registros en primera instancia compete validarlos a la Unidad Fiscalizadora, esto con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, y respecto a dicha atribución y ante la ausencia del ejercicio de la misma, se genera acto de molestia mi representado, bajo hechos que no tiene sustento punitivo.

Como se expuso en líneas anteriores las acusaciones refieren frivolidad, ya que mi representado ha generado un adecuado registro de sus operaciones conforme a lo expreso en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Fiscalización y estas mismas son tendientes a comprobarse en ejercicio de fiscalización y conforme plazos, contemplados en los artículos 22 numeral 1, inciso b) y 290 del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, el acto acusativo que genera mi contraparte vulnera la esfera jurídica de mi representado, dejando en estado de indefensión su garantía de inocencia.

Como lo manifestamos, nuestras actividades son de integra naturaleza jurídica y de índole registral, esto podrá corroborarlo esa fiscalizadora conforme a nuestros registros contables, en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son prueba plena por considerarse documentales de orden público por generar certeza en su origen, al considerarse provenientes de un elemento de convicción de orden federal.

Ahora bien, respecto al tope de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Federal, debe considerarse como la barrera infranqueable en cuanto a los gastos que se generen en el proceso electoral, por lo cual, atendiendo a la normatividad electoral en materia de fiscalización, los partidos políticos que postulen a un candidato, deben registrar todas las operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, con la intención de mostrar el gasto efectivo a la actividad partidista, además, de que nos permite acreditar el origen, destino y aplicación del financiamiento público que nos establece el Consejo General del Instituto Electoral Federal, en ese entendido, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para verificar en cualquier momento, los registros contables de las actividades partidistas que se registran en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, la Unidad Técnica, puede constatar si existe un rebase de tope de campaña por parte de mi representada,

aunado a que derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presentan, la Unidad Técnica de Fiscalización, emite los oficios de errores y omisiones, en los cuales observaría el uso irracional de financiamiento y más aún, cuando este se encuentre fuera del tope de campaña.

(...)

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización puede validar por ella misma en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que, como lo instruye el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Lo anterior mediante los informes a través del Sistema de Contabilidad en Línea cumpliendo con los requisitos identificados en el artículo 237, del Reglamento de Fiscalización:

- a) Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe.*
- b) Considerar para su elaboración a la totalidad de registros contables incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea.*
- c) Tener soporte documental de la totalidad de operaciones.*
- d) Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento.*
- e) Presentar la primera versión y última del informe debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas o su equivalente.*

En los informes de campaña, los partidos, coaliciones y candidatos independientes, serán incorporados los ingresos que recibieron dentro del periodo que se reporta y los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales.

En ese tenor es importante mencionar que los gastos de campaña son aquellos que pretenden difundir la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político durante el periodo de campaña, tienen como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos que a continuación se enuncia:

(...)

Asimismo, en el Reglamento de Fiscalización se pueden identificar los gastos ya mencionados, en el artículo 199, que comprende de los actos de campaña y de los conceptos a fiscalizar dentro de la campaña:

(...)

En cuanto a la presunta omisión de reportar los gastos del día de la jornada electoral La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, mediante la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, que los gastos realizados por los sujetos obligados, por concepto de estructuras electorales, deben ser considerados como erogaciones de campaña, toda vez que, comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político y/o personas candidatas en el Proceso Electoral correspondiente.

En ese tenor la autoridad se ha pronunciado respecto a que la función de las personas representantes generales y de casilla tiene su razón de ser en el día de la Jornada Electoral, sin que sea óbice a lo anterior que la representación de los institutos políticos se lleve a cabo específicamente el día de la recepción de la votación, la cual, propiamente, constituye una etapa dentro del proceso electoral distinta a la destinada a la obtención del voto, dado que la finalidad de las personas representantes generales y de casilla está vinculada a la correcta conducción de la jornada electoral en las distintas casillas que se instalen para tal efecto y sus correspondientes actividades dentro de la misma jornada electoral, es decir, sus funciones consisten, principalmente en ejercer atribuciones de vigilancia respecto de la correcta recepción, escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos a favor del instituto político o candidaturas independientes que lo designó. Derivado de ello y de conformidad con el artículo 261 de la LGIPE, las facultades de las personas representantes generales y de casilla consisten, entre otras, en las siguientes:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección.*
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;*
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;*
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;*

De las atribuciones previstas de las personas representantes generales y de casilla, se advierte que su actuación consiste en verificar que los integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la cual están acreditados, actúen conforme a derecho a fin de que la recepción de los sufragios, así como su escrutinio y cómputo, se realice de forma correcta y, en su caso, se sumen esos votos a favor del partido político o candidatura independiente correspondiente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-68712017 señaló lo siguiente:

"Conforme a lo hasta aquí expuesto, se tiene que los gastos que erogan los partidos políticos por concepto de remuneración por las actividades realizadas por sus representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, se deben etiquetar en el rubro de gastos de campaña con el objeto de llevar su control, contabilidad, fiscalización y vigilancia por parte del Instituto Nacional Electoral, a fin de cumplir los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Ello, porque tales gastos son de carácter intermitente y no permanente, pues sólo tienen lugar, de manera específica y única, el día de la Jornada Electoral y no está dirigido a proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral.

Es decir, dado que la remuneración a los representantes de casilla no constituye un gasto ordinario, y el gasto para actividades específicas está definido constitucionalmente, se debe etiquetar en gastos de campaña, pues no podría considerarse un cuarto rubro denominado gastos de jornada, porque su previsión correspondería al legislador y no a los órganos jurisdiccionales.

La determinación de la Suprema Corte tuvo por objeto etiquetar de manera congruente con la Constitución este tipo de gasto en el rubro que le corresponde, es decir, de campaña y no como gasto ordinario.

No es óbice el planteamiento de los partidos políticos recurrentes, consistente en que las actividades que despliegan los representantes de casilla y generales el día de la Jornada Electoral no están destinadas para la obtención del sufragio.

Pues si bien es cierto que los representantes no realizan actividades de proselitismo electoral el día de la jornada lo cierto es que, como lo consideró la autoridad responsable, la función de los representantes generales y de casilla se vincula a la conquista del voto, puesto que, justamente el día de la Jornada Electoral, la función de los representantes

adquiere una relevancia especial, dado que de su correcto actuar, depende que se logre el propósito de la campaña electoral, esto es, que la opción política-electoral a la que representa se vea favorecida por la voluntad de la ciudadanía. "

En función de lo antes expreso y ya que, se generaron los reportes de los ingresos y egresos ejercidos, esto atendiendo lo obligado por los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, reportes que contemplan el cumulo de nuestras operaciones, erogaciones, ingresos y egresos, atendiendo la máxima publicidad de los gastos con la finalidad de permitir a la Unidad Técnica revisar el desarrollo de la contabilidad durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, sin obstaculizar los principios de la fiscalización que son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas..

Ante esta obligatoriedad sustentamos que los mismos se encuentran en estricto apego a la normativa, ya que estos fueron reportados conforme a los informes sustanciados conforme al marco normativo que fija a los Institutos Políticos la responsabilidad de reconocimiento en forma total de las transacciones realizadas y demás eventos que pudieren afectar su economía, ante este cumplimiento se da consecuentemente la oportunidad de que la autoridad pueda ejercer sus facultades de vigilancia.

En entendié del vasto conocimiento de la fiscalizadora al contar con nuestros registros contables para hacer notar irregularidades y ante la ausencia de inicio de procedimiento que constate o refiera las supuestas faltas, mencionadas en el escrito de queja, se desprende que en su oportunidad la autoridad competente, no ejerció sus atribuciones.

Conforme a lo expreso y con el fin de robustecer nuestro dicho integramos el siguiente texto de orden jurisprudencial:

Jurisprudencia 17/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- (...)

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representada y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representada, ya que en todo lo expuesto por el quejoso por su propia naturaleza no da indicio de responsabilidad alguna al partido político MORENA.

En ese tenor, debido a que no existe certeza en los medios de prueba, por lo que prevalece LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Se ajusta al alegato la siguiente Jurisprudencia:

(...)

Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, la UTF, no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran las fotos aportadas por el quejoso.

Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.
CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO
SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.(...)**

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados y es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, ya que solamente fundamenta su dicho con fotografías que se extraen de imágenes de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.

Bajo esta valoración sería congruente para este instituto político que en su buen actuar la fiscalizadora, constriñese al actor de la acción a una pena, por intentar versar y contraponer sobre hechos de los cuales no se puede ostentar alcances jurídicos, dado el estado procesal que guardan.

Conforme a:

**Jurisprudencia 33/2002
FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO
DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL
PROMOVENTE.-**

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de participación alguna de este partido político.

Con el fin de robustecer nuestro dicho y con el fin de que se respete el debido proceso se integran los siguientes criterios:

*Jurisprudencia 7/2005
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (...)*

*Jurisprudencia 2112013
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)*

*Jurisprudencia 43/2002
PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES
DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (...)*

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los informes de campaña presentados en el Sistema de Contabilidad en Línea y las correcciones realizadas durante los periodos de Errores y Omisiones.*

(...)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Juntos Hacemos Historia”.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30800/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 110 a 114 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 115 a 132 del expediente):

“(…)

CONSIDERACIONES PREVIAS:

De manera previa a la formulación de excepciones y defensas, esta autoridad fiscalizadora debe tener en cuenta que:

a) Con relación a todas y cada una de las presuntas omisiones de reporte de gastos de campaña, se niega cualquier omisión de reporte, dado que todos y cada uno de los gastos (reconocidos), que realizó el otrora candidato fueron debida y oportunamente informados.

De forma adicional, esta autoridad debe tener en cuenta que el denunciante realiza afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que no logran acreditar de forma fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar. De la narración de hechos, se advierte que en la especie respecto a todas y cada una de las presuntas omisiones, el denunciante no logra acreditar condiciones de modo, tiempo y lugar que hagan creíble la presunta omisión de reporte de gastos de campaña.

Así, del análisis de su escrito puede advertirse que sus afirmaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, aunado a que realiza afirmaciones subjetivas tales como la existencia y distribución de un número determinado gorras o chalecos o asistentes sin que ello se advierta del análisis de las imágenes que ofrece.

Del análisis de las pruebas que ofrece, se advierte que no existe forma cierta de determinar el número o cantidad de presunta propaganda y gastos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tener en cuenta que para acreditar su dicho, el actor ofrece y aporta única y exclusivamente pruebas técnicas mismas que por su propia naturaleza carecen de valor probatorio pleno.

b) Respecto a los argumentos del denunciante relativos al presunto rebase de tope de gastos de campaña, esta autoridad debe tener en cuenta que en la especie el candidato denunciado en ningún momento rebasó el tope de gastos, en adición, esta autoridad debe tener en cuenta que para acreditar su dicho el

denunciante única y exclusivamente ofrece y aporta pruebas técnicas mismas que por su propia naturaleza resultan insuficientes para acreditar su dicho.

(...)

No obstante, lo anterior ad cautelam se manifiesta lo siguiente:

PRESUNTAS OMISIONES DE REPORTE DE GASTO DE CAMPAÑA. Por cuanto hace a todos y cada una de los gastos que el candidato y este instituto político han realizado por concepto de campaña, desde este momento se hace notar a esta autoridad que todos y cada uno de los gastos de campaña y en los que participo el PT, fueron estricta y oportunamente reportadas en tiempo y forma a través del Sistema de Fiscalización Integral (SIF), tal y como se acredita con la información que se encuentra contenida en el SIF.

CONDUCTAS VAGAS, GENÉRICAS E IMPRECISAS

En relación a los gastos presuntamente atribuibles a la coalición y a los denunciados (presuntas omisiones), se hace notar a esta autoridad fiscalizadora que las conductas denunciadas resultan vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas y se encuentran soportadas en pruebas técnicas (imperfectas por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar), que por su naturaleza pueden ser fácilmente objeto de manipulación y por lo mismo, solo pueden tener valor indiciario.

En este tenor es evidente que en el caso específico resulta insuficientes para acreditar circunstancias de modo tiempo y lugar y para generar convicción respecto a lo que pretende acreditar la parte quejosa.

En el caso se trata de conductas vagas, genéricas e imprecisas puesto para acreditar su dicho ofrece y aporta imágenes que al constituir pruebas técnicas (valor indiciario), resultan insuficiente para acreditar su dicho en razón de que de su análisis no pueden acreditarse circunstancias de modo, tiempo y lugar de ahí que se solicite a esta autoridad declarar infundados los motivos de queja promovidos por la accionante pues se insiste en que sus pruebas resultan insuficientes para crear convicción respecto a las presuntas omisiones cualitativa y cuantitativamente.

De igual manera, es evidente que el denunciante no menciona de manera específica el contenido exacto de sus pruebas o lo que pretende acreditar con cada una, por lo que incumple con los criterios establecidos por la Sala Superior contenidos en la jurisprudencia 36/2014 con el rubro. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

En ningún momento la quejosa menciona las circunstancias concretas de modo tiempo y lugar relacionadas con las pruebas que ofrece y aporta, de ahí que se arribe a la conclusión de que debe declararse infundado el presente procedimiento sancionador en contra de mi representado, pues se trata de afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que no encuentran soporte probatorio en pruebas documentales idóneas, y suficientes .

Así, al no describir con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la forma en que presuntamente se relacionan con las pruebas que ofrece y aporta, el denunciante incumple con la carga prevista en el artículo 29 numeral 1 fracción IV y V del Reglamento y en consecuencia no aporta elementos suficientes que hagan verosímil la versión de su denuncia, En tales circunstancias, se solicita a esta autoridad fiscalizadora declarar infundados los conceptos de violación alegados por el denunciante, lo anterior atentos a las siguientes tesis de jurisprudencia:

(...)

OBJECCIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS: desde este momento se objeta el valor y alcance probatorios de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas, dado que se trata de:
a) *Fotografías y videos, de las cuales nos deslindamos y al ser pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, y alterables, además de que no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existe nitidez en su contenido, por lo que evidentemente no puede tener el valor y alcance probatorio que pretende el accionante en términos del artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son insuficientes para generar valor convictivo en los términos en que pretende el quejoso.*

En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.

Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntas fotografías y videos sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que los medios de prueba ofertados no pueden tener los alcances ni la eficacia probatoria que pretende atentos a la jurisprudencia:

(...)

En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el presunto rebase de tope de gastos de campaña que argumenta no cumple con los parámetros de objetividad, habida cuenta de que todas y cada una de las afirmaciones y argumentos del accionante, tienen como base el propio criterio del enjuiciante, su discrecionalidad y subjetividad, muestra de ello es que ofrece como probanzas, (diversas imágenes), constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas

Con relación al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal concepto de vulneración se encuentra soportada en afirmaciones subjetivas del quejoso dado que de forma discrecional y arbitraria y pretende atribuir de manera dolosa presuntos gastos de campaña sin que en la especie soporte su dicho en pruebas plenas, fehacientes e indubitables.

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que en la especie, no existe vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del Partido del Trabajo o de la candidata denunciada, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral resolver infundado el presente procedimiento.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Que se hace consistir en la información contenida en el SIF de cuyo análisis puede advertirse que en tiempo y forma mi representado informo que no llevo, a cabo actos de precampaña y los gastos de campaña que se reconocen han sido informados oportunamente, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados, se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Juntos Hacemos Historia”.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30801/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 133 a 137 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número PVEM-INE-419/2021, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 138 a 139 del expediente):

“(...)

En atención al Emplazamiento oficio número INE/UTF/DRN/30801/2021 con relación al expediente INE/Q-COF-UTF/801/2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual me fue notificado el 23 del mes y año en curso, estando dentro del plazo legal concedido para su debido cumplimiento le informo lo siguiente:

La documentación soporte que respalda los ingresos y gastos de la Campaña erogados durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021 de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México respecto de la Candidata a Diputada Federal por el Distrito 08 del Estado de Puebla, será presentada por el Consejo de Administración de conformidad con la cláusula NOVENA del Convenio de fecha 18 de marzo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el Convenio de Coalición respectivo, el Consejo de Administración será el responsable de rendir en tiempo y forma los informes de los ingresos y egresos de la Candidata postulada ante la Autoridad Electoral; por lo que toda la información que se requiera en la sustanciación de este Procedimiento debe ser solicitada y presentada por el Consejo de Administración de la citada coalición.

(...)"

XI. Razones y Constancias.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación de la búsqueda del domicilio de Odette Nayeri Almazán Muñoz, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándola con el folio de consulta 78522394 (Foja 140 a 142 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a la verificación de los registros de Odette Nayeri Almazán Muñoz y la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con el ID de contabilidad 81539 (Fojas 233 a 236 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Odette Nayeri Almazán Muñoz, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 08 en Puebla, por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”.

a) Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara Odette Nayeri Almazán Muñoz, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 08 en Puebla, por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” (Fojas 143 a 146 del expediente).

b) El veinticinco de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE31-MEX/VE/217/2021, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 31 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Odette Nayeri Almazán Muñoz, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 08 en Puebla, por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 147 a 157 del expediente).

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Odette Nayeri Almazán Muñoz, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 08 en Puebla, por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 158 a 191 del expediente):

“(…)

Contestación de hechos

1. Registro candidatos elección federal.

Sobre este hecho correlativo, se afirma y corrobora en atención a que es un hecho público y notorio que el 4 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG337/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, registró las candidaturas a diputaciones al H. Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

2 y 3. Sobre los correlativos hechos se niegan contundentemente.

ES FALSO Y NIEGO ROTUNDAMENTE, como se demostrará más adelante, que mi partido y la suscrita Diputada Federal por el Distrito 08 Federal Estado de Puebla, hayamos omitido el registro y reporte de gastos de propaganda electoral en el periodo de campaña. Para desarrollar y demostrar la falsedad de las acusaciones que me imputan, me permito exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

CONDUCTAS NO ACREDITADAS

El primer punto que debe analizar esta autoridad, es que el señalamiento realizado por el denunciante es frívolo e infundado, puesto que expresa sustancialmente que la candidata denunciada, realizó actos de proselitismo, solicitó el voto de manera activa y no reportó gastos de precampaña y campaña. Para desarrollar y demostrar la falsedad de las acusaciones que se imputan, me permitió exponer los siguientes argumentos y consideraciones.

En el primer plano, es preciso señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG354/2021, entre otras cuestiones, realizó el registro de la suscrita Odette Nayeri Almazán Muñoz, como candidata a Diputada Federal, por el Distrito 8 en el Estado de Puebla.

“(…)

Conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte que la suscrita Odette Nayeri Almazán Muñoz, al haber sido debidamente registrada como candidata, tengo la posibilidad de desarrollar una campaña electoral, en busca de sumar adeptos y captar votos.

En el mismo sentido, para el desarrollo y despliegue de dicha campaña, puede realizar actos de campaña, utilizar propaganda electoral buscar el voto de manera activa, situación que está prevista por la normatividad electoral.

E consecuencia se debe partir de un derecho constitucional y legal que le beneficia a nuestros representantes.

Debida fiscalización

En lo tocante a la omisión del reporte de gastos por parte de la suscrita, ahora como parte denunciada, lo niego totalmente, puesto que, la suscrita y el instituto político por el que, fui postulada y actualmente electa; hemos cumplido en tiempo y forma con el proceso de fiscalización por parte de la autoridad, sin violentar norma alguna en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos atinentes, tal y como se puede advertir de los registros parciales en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en el informe de gastos de campaña y en la respuesta al oficios de errores y omisiones que esta autoridad electoral formuló en días pasados. En este sentido, en atención a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, se reitera que LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS GASTOS GENERADOS DURANTE MI CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021 COMO CONTENDIENTE A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 08 EN EL ESTADO DE PUEBLA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REPORTADOS Y REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, conforme lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, y b) numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; 77, numeral 2; 79, 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 22, numeral 1, inciso b), fracciones I y III; 37, 37 bis, 38, 38 bis, 39, 40, 41, 43, 223, numeral 1, 235, numeral 1, inciso a), 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, del Reglamento de Fiscalización, y demás relativos y aplicables conforme la normatividad vigente.

(...)

En ese sentido, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de

que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, concepto que coincide con el apartado anterior del presente escrito.

Reporte de gastos relativos a representantes generales y de casilla

En relación al presente motivo de queja, de nueva cuenta el partido quejoso pasa por alto la actual regulación del concepto de gastos relativos a representantes generales y de casilla. Es menester señalar el contenido del artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización:

(...)

De la lectura del numeral citado, se advierte que el quejoso parte de un argumento erróneo, al considerar que la totalidad del gasto erogado por concepto de representantes generales y de casilla, debe ser asumido por la candidata denunciada, soslayando dos situaciones de suma importancia, por un lado, se trató de una elección concurrente, es decir, estuvieron en disputa cargos de elección popular federales (como es el caso de la diputada federal) y cargos locales.

En segundo plano, en lo tocante a las candidaturas para la elección de diputados federales, este instituto político celebró un convenio de coalición con diversos partidos políticos, por lo que las erogaciones relativas al rubro en comento, fueron susceptibles de prorrateo, conforme lo establecido en los artículos 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo cuarto, del Acuerdo INE/CG436/2021.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, cabe referir que en ellas no se advierte la forma en que ocurrieron los hechos, pues solamente se refiere a links de internet, los mismos que presuntamente dirigen a perfiles de redes sociales, es decir, pruebas técnicas; de las cuales no identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; por lo tanto, no podría otorgársele valor probatorio pleno, tal vez con un valor indiciario mínimo que no puede dar lugar a tener por acreditadas las conductas irregulares, al no estar administradas con algún otro medio de prueba, para acreditar que el hecho se actualiza como un ilícito.

Es decir, la prueba señalada debió ser corroborada con otros medios probatorios; puesto que, del análisis de las pruebas exhibidas por el quejoso, para otorgarle un valor probatorio, era necesario e indispensable que el oferente señalara concretamente lo que se pretendía acreditar, trayendo como

consecuencia el que no se contará con prueba alguna para demostrar lo afirmado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicio, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Sirve de apoyo, los criterios jurisprudenciales 4/2014 de 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación;

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTE, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (...)

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (...)

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí misma son insuficientes para acreditar un hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras.

En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificándonos personas y circunstancias de modo y tiempo.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

Cabe señalar, que del caudal probatorio que exhibe el quejoso, tampoco es posible advertir la cantidad de propaganda electoral (playeras, gorras, banderines o banderas con el logotipo del partido político y los candidatos denunciados) a que alude el quejoso; luego entonces, al no aportar algún otro medio de convicción, es dable colegir, que dichas probanzas deben ser

desestimadas de plano al carecer de idoneidad para acreditar lo que pretende el denunciante.

Asimismo, por lo que respecta a los supuestos videos de internet, cabe señalar que de los mismos se aprecian una reiteración, es decir, en algunos casos se encuentran duplicados o triplicados (sic), sin que el denunciante, se insiste, no aporta elementos suficientes para que se pueda realizar una adecuada defensa pues de los mismos se desconoce cómo se vinculan con nuestro partido y la suscrita, al carecer de elementos suficientes e idóneos para responder al presente emplazamiento, sin que esta autoridad electoral haya requerido información a terceros (empresas de redes sociales) para determinar la autoría de los supuestos videos.

En mérito de lo anteriormente expuesto se solicita a esta autoridad, desestime los medios de prueba aportadas por el denunciante, al no colmarse la hipótesis de Ley establecida en el artículo 21 del Reglamento de Fiscalización, resultando ineficaces para generar convicción sobre los supuestos hechos materia de la denuncia que se contesta, puesto que para lograr un mayor valor probatorio debieron ser corroborados con algún medio de prueba.

(...)

Jurisprudencia 67/2002 QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- (...)

FALTA DE CORRELACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO

El partido quejoso solicita de forma textual la cancelación del registro de la suscrita candidata electa Odette Nayeri Almazán Muñoz, pero dicha solicitud no tiene una vinculación directa con el resto de argumentos esgrimidos por el mismo.

Por lo tanto, lo procedente es que esta autoridad desestime los argumentos como las pruebas aportadas por el partido político denunciante; pues no vincula lo solicitado con el resto de argumentos expuestos, simplemente alude circunstancias aisladas, sin realizar una adecuada argumentación entre los hechos y pruebas con las que supuestamente pretende acreditar la violación a la normatividad electoral.

Pruebas de mi intención

Desde este momento, me permito ofrecer las pruebas de mi intención a efecto de que sean consideradas por esta autoridad:

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Constancia de Mayoría relativa de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, expedida por el 08 de Consejo Distrital con sede en Ciudad Serdán, Puebla, a favor de la suscrita, como Diputada electa por el Distrito Federal 08, constancia que me acredita como Parte interesada dentro del presente procedimiento, misma que obra en original en los archivos del consejo Distrital en cita, la cual deberá ser solicitada al órgano electoral en el caso de ser necesario, misma que se anexa al presente en copia simple.*
- II. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. -Medio de prueba consistente en aquellas deducciones legales y humanas que vengan a favorecer a mis intereses y a los del instituto político por el que, fui postulada.*
- III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Medio de prueba consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien a la suscrita y al instituto político por el que, fui postulada.*

(...)”

XIII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros, del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1162/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros, del Instituto Nacional Electoral, informara si los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México han registrado los eventos detallados en el anexo al oficio en comento y si se han registrado gastos y/o ingresos relacionados con dichos eventos de campaña, precisando la identificación de dichos registros (Fojas 192 a 195 del expediente).

XIV. Solicitud de información a Facebook, Inc.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32067/2021, se solicitó a Facebook, Inc., informara datos básicos de la página de Facebook <https://www.facebook.com/OdetteAlmazan8/> y posible contenido pautado (Fojas 196 a 200 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, Facebook Inc, atendió la solicitud de mérito (Fojas 201 a 205 del expediente).

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1217/2021, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en función de oficialía electoral, los resultados obtenidos en el ámbito de su competencia, respecto del contenido que se encuentra en las URLs vinculadas con la queja de mérito (Fojas 206 a 217 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1941/2021, la Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió acuerdo de admisión a la solicitud de mérito, bajo el expediente INE/DS/OE/411/2021 (Fojas 218 a 222 del expediente).

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/2087/2021, la Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/427/2021 (Fojas 223 a 232 del expediente).

XVI. Acuerdo de Alegatos.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó precedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 237 y 238 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34170/2021, se notificó, vía correo electrónico, mismo que fue proporcionado por la candidata incoada en el emplazamiento al presente procedimiento de mérito, Odette Nayeri Almazán Muñoz, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 239 a 242 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34163/2021, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 271 a 273 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

d) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34165/2021, se notificó al Partido Morena, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 261 a 263 del expediente).

e) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34168/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 258 a 260 del expediente).

f) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34167/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 274 a 276 del expediente).

g) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, Odette Nayeri Almazán Muñoz, desahogó la notificación precisada en el inciso b) del presente apartado (Fojas 243 a 257 del expediente).

i) El catorce de julio de dos mil veintiuno mediante escrito número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso d) del presente apartado (Fojas 261 a 270 del expediente).

j) El catorce de julio de dos mil veintiuno mediante escrito, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso f) del presente apartado (Fojas 277 a 292 del expediente).

XVII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 293 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización;

el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” y su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 8, Odette Nayeri Almazán Muñoz, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

“Artículo 127.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

c) *Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

e) *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)

9. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

a) *Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;

es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El catorce de junio de dos mil veintiuno se recibió en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, el escrito de queja presentado por Vicente Marcial Pérez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en contra de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a Diputada Federal por el Distrito 8, en Puebla, Odette Nayeri Almazán Muñoz, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL's de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el

candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las sola dirección electrónica proporcionada, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en la misma no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda, aunado a que algunas de las imágenes no corresponden al concepto denunciado.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el catorce de junio de dos mil veintiuno, acordó el inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente, en cuyas respuestas, se advierte medularmente lo siguiente:

Partido Morena.

“(…)

HECHOS

(…)

Con el fin de dar cordial respuesta al emplazamiento realizado por el oficio que nos trata, generamos las siguientes excepciones:

Las pretensiones de nuestra contraparte pueden ser tachadas como frívolas, ya que, la existencia de las operaciones realizadas por mi representado, no crea indicio oportuno que refiera el "no registro" de lo observado, esto en atención del Artículo 440 de numeral 1, inciso e), romano II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración a esta expresión, reiteramos que la veracidad de los registros en primera instancia compete validarlos a la Unidad Fiscalizadora, esto con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, y respecto a dicha atribución y ante la ausencia del ejercicio de la misma, se genera acto de molestia mi representado, bajo hechos que no tiene sustento punitivo.

Como se expuso en líneas anteriores las acusaciones refieren frivolidad, ya que mi representado ha generado un adecuado registro de sus operaciones conforme a lo expreso en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Fiscalización y estas mismas son tendientes a comprobarse en ejercicio de fiscalización y conforme plazos, contemplados en los artículos 22 numeral 1, inciso b) y 290 del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, el acto acusativo que genera mi contraparte vulnera la esfera jurídica de mi representado, dejando en estado de indefensión su garantía de inocencia.

Como lo manifestamos, nuestras actividades son de integra naturaleza jurídica y de índole registral, esto podrá corroborarlo esa fiscalizadora conforme a nuestros registros contables, en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son prueba plena por considerarse documentales de orden público por generar certeza en su origen, al considerarse provenientes de un elemento de convicción de orden federal.

Ahora bien, respecto al tope de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Federal, debe considerarse como la barrera infranqueable en cuanto a los gastos que se generen en el proceso electoral, por lo cual, atendiendo a la normatividad electoral en materia de fiscalización, los partidos políticos que postulen a un candidato, deben registrar todas las operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, con la intención de mostrar el gasto efectivo a la actividad partidista, además, de que nos permite acreditar el origen, destino y aplicación del financiamiento público que nos establece el Consejo General del Instituto Electoral Federal, en ese entendido, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para verificar en cualquier momento, los registros contables de las actividades partidistas que se registran en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, la Unidad Técnica, puede constatar si existe un rebase de tope de campaña por parte de mi representada, aunado a que derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presentan, la Unidad Técnica de Fiscalización, emite los oficios de errores y omisiones, en los cuales observaría el uso irracional de

financiamiento y más aún, cuando este se encuentre fuera del tope de campaña.

(...)

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización puede validar por ella misma en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que, como lo instruye el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Lo anterior mediante los informes a través del Sistema de Contabilidad en Línea cumpliendo con los requisitos identificados en el artículo 237, del Reglamento de Fiscalización:

- f) Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe.*
- g) Considerar para su elaboración a la totalidad de registros contables incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea.*
- h) Tener soporte documental de la totalidad de operaciones.*
- i) Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento.*
- j) Presentar la primera versión y última del informe debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas o su equivalente.*

En los informes de campaña, los partidos, coaliciones y candidatos independientes, serán incorporados los ingresos que recibieron dentro del periodo que se reporta y los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales.

En ese tenor es importante mencionar que los gastos de campaña son aquellos que pretenden difundir la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político durante el periodo de campaña, tienen como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos que a continuación se enuncia:

(...)

Asimismo, en el Reglamento de Fiscalización se pueden identificar los gastos ya mencionados, en el artículo 199, que comprende de los actos de campaña y de los conceptos a fiscalizar dentro de la campaña:

(...)

En cuanto a la presunta omisión de reportar los gastos del día de la jornada electoral La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, mediante la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, que los gastos realizados por los sujetos obligados, por concepto de estructuras electorales, deben ser considerados como erogaciones de campaña, toda vez que, comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político y/o personas candidatas en el Proceso Electoral correspondiente.

En ese tenor la autoridad se ha pronunciado respecto a que la función de las personas representantes generales y de casilla tiene su razón de ser en el día de la Jornada Electoral, sin que sea óbice a lo anterior que la representación de los institutos políticos se lleve a cabo específicamente el día de la recepción de la votación, la cual, propiamente, constituye una etapa dentro del proceso electoral distinta a la destinada a la obtención del voto, dado que la finalidad de las personas representantes generales y de casilla está vinculada a la correcta conducción de la jornada electoral en las distintas casillas que se instalen para tal efecto y sus correspondientes actividades dentro de la misma jornada electoral, es decir, sus funciones consisten, principalmente en ejercer atribuciones de vigilancia respecto de la correcta recepción, escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos a favor del instituto político o candidaturas independientes que lo designó. Derivado de ello y de conformidad con el artículo 261 de la LGIPE, las facultades de las personas representantes generales y de casilla consisten, entre otras, en las siguientes:

- e) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección.*
- f) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;*
- g) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;*
- h) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;*

De las atribuciones previstas de las personas representantes generales y de casilla, se advierte que su actuación consiste en verificar que los integrantes de

la mesa directiva de casilla, ante la cual están acreditados, actúen conforme a derecho a fin de que la recepción de los sufragios, así como su escrutinio y cómputo, se realice de forma correcta y, en su caso, se sumen esos votos a favor del partido político o candidatura independiente correspondiente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-68712017 señaló lo siguiente:

"Conforme a lo hasta aquí expuesto, se tiene que los gastos que erogan los partidos políticos por concepto de remuneración por las actividades realizadas por sus representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, se deben etiquetar en el rubro de gastos de campaña con el objeto de llevar su control, contabilidad, fiscalización y vigilancia por parte del Instituto Nacional Electoral, a fin de cumplir los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Ello, porque tales gastos son de carácter intermitente y no permanente, pues sólo tienen lugar, de manera específica y única, el día de la Jornada Electoral y no está dirigido a proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral.

Es decir, dado que la remuneración a los representantes de casilla no constituye un gasto ordinario, y el gasto para actividades específicas está definido constitucionalmente, se debe etiquetar en gastos de campaña, pues no podría considerarse un cuarto rubro denominado gastos de jornada, porque su previsión correspondería al legislador y no a los órganos jurisdiccionales.

La determinación de la Suprema Corte tuvo por objeto etiquetar de manera congruente con la Constitución este tipo de gasto en el rubro que le corresponde, es decir, de campaña y no como gasto ordinario.

No es óbice el planteamiento de los partidos políticos recurrentes, consistente en que las actividades que despliegan los representantes de casilla y generales el día de la Jornada Electoral no están destinadas para la obtención del sufragio.

Pues si bien es cierto que los representantes no realizan actividades de proselitismo electoral el día de la jornada lo cierto es que, como lo consideró la autoridad responsable, la función de los representantes generales y de casilla se vincula a la conquista del voto, puesto que, justamente el día de la Jornada Electoral, la función de los representantes adquiere una relevancia especial, dado que de su correcto actuar, depende que se logre el propósito de la campaña electoral, esto es, que

la opción política-electoral a la que representa se vea favorecida por la voluntad de la ciudadanía. "

En función de lo antes expreso y ya que, se generaron los reportes de los ingresos y egresos ejercidos, esto atendiendo lo obligado por los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, reportes que contemplan el cumulo de nuestras operaciones, erogaciones, ingresos y egresos, atendiendo la máxima publicidad de los gastos con la finalidad de permitir a la Unidad Técnica revisar el desarrollo de la contabilidad durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, sin obstaculizar los principios de la fiscalización que son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas..

Ante esta obligatoriedad sustentamos que los mismos se encuentran en estricto apego a la normativa, ya que estos fueron reportados conforme a los informes sustanciados conforme al marco normativo que fija a los Institutos Políticos la responsabilidad de reconocimiento en forma total de las transacciones realizadas y demás eventos que pudieren afectar su economía, ante este cumplimiento se da consecuentemente la oportunidad de que la autoridad pueda ejercer sus facultades de vigilancia.

En entendié del vasto conocimiento de la fiscalizadora al contar con nuestros registros contables para hacer notar irregularidades y ante la ausencia de inicio de procedimiento que constate o refiera las supuestas faltas, mencionadas en el escrito de queja, se desprende que en su oportunidad la autoridad competente, no ejerció sus atribuciones.

Conforme a lo expreso y con el fin de robustecer nuestro dicho integramos el siguiente texto de orden jurisprudencial:

Jurisprudencia 17/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.– (...)

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representada y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representada, ya que en todo lo expuesto por el quejoso por su propia naturaleza no da indicio de responsabilidad alguna al partido político MORENA.

En ese tenor, debido a que no existe certeza en los medios de prueba, por lo que prevalece LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Se ajusta al alegato la siguiente Jurisprudencia:

(...)

Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, la UTF, no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran las fotos aportadas por el quejoso.

Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.
CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO
SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.(...)**

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados y es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, ya que solamente fundamenta su dicho con fotografías que se extraen de imágenes de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.

Bajo esta valoración sería congruente para este instituto político que en su buen actuar la fiscalizadora, constriñese al actor de la acción a una pena, por intentar versar y contraponer sobre hechos de los cuales no se puede ostentar alcances jurídicos, dado el estado procesal que guardan.

Conforme a:

**Jurisprudencia 33/2002
FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO
DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL
PROMOVENTE.-**

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de participación alguna de este partido político.

Con el fin de robustecer nuestro dicho y con el fin de que se respete el debido proceso se integran los siguientes criterios:

*Jurisprudencia 7/2005
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (...)*

*Jurisprudencia 2112013
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)*

*Jurisprudencia 43/2002
PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES
DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (...)*

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los informes de campaña presentados en el Sistema de Contabilidad en Línea y las correcciones realizadas durante los periodos de Errores y Omisiones.*

(...)

Partido del Trabajo.

“(...)

CONSIDERACIONES PREVIAS:

De manera previa a la formulación de excepciones y defensas, esta autoridad fiscalizadora debe tener en cuenta que:

- a) Con relación a todas y cada una de las presuntas omisiones de reporte de gastos de campaña, se niega cualquier omisión de reporte, dado que todos y cada uno de los gastos (reconocidos), que realizó el otrora candidato fueron debida y oportunamente informados.*

De forma adicional, esta autoridad debe tener en cuenta que el denunciante realiza afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que no logran acreditar de forma fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar. De la narración de hechos, se advierte que en la especie respecto a todas y cada una de las presuntas omisiones, el denunciante no logra acreditar condiciones de modo, tiempo y lugar que hagan creíble la presunta omisión de reporte de gastos de campaña.

Así, del análisis de su escrito puede advertirse que sus afirmaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, aunado a que realiza afirmaciones subjetivas tales como la existencia y distribución de un número determinado gorras o chalecos o asistentes sin que ello se advierta del análisis de las imágenes que ofrece.

Del análisis de las pruebas que ofrece, se advierte que no existe forma cierta de determinar el número o cantidad de presunta propaganda y gastos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tener en cuenta que para acreditar su dicho, el actor ofrece y aporta única y exclusivamente pruebas técnicas mismas que por su propia naturaleza carecen de valor probatorio pleno.

b) Respecto a los argumentos del denunciante relativos al presunto rebase de tope de gastos de campaña, esta autoridad debe tener en cuenta que en la especie el candidato denunciado en ningún momento rebasó el tope de gastos, en adición, esta autoridad debe tener en cuenta que para acreditar su dicho el denunciante única y exclusivamente ofrece y aporta pruebas técnicas mismas que por su propia naturaleza resultan insuficientes para acreditar su dicho.

(...)

No obstante, lo anterior ad cautelam se manifiesta lo siguiente:

PRESUNTAS OMISIONES DE REPORTE DE GASTO DE CAMPAÑA. Por cuanto hace a todos y cada una de los gastos que el candidato y este instituto político han realizado por concepto de campaña, desde este momento se hace notar a esta autoridad que todos y cada uno de los gastos de campaña y en los que participo el PT, fueron estricta y oportunamente reportadas en tiempo y forma a través del Sistema de Fiscalización Integral (SIF), tal y como se acredita con la información que se encuentra contenida en el SIF.

CONDUCTAS VAGAS, GENÉRICAS E IMPRECISAS

En relación a los gastos presuntamente atribuibles a la coalición y a los denunciados (presuntas omisiones), se hace notar a esta autoridad

fiscalizadora que las conductas denunciadas resultan vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas y se encuentran soportadas en pruebas técnicas (imperfectas por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar), que por su naturaleza pueden ser fácilmente objeto de manipulación y por lo mismo, solo pueden tener valor indiciario.

En este tenor es evidente que en el caso específico resulta insuficientes para acreditar circunstancias de modo tiempo y lugar y para generar convicción respecto a lo que pretende acreditar la parte quejosa.

En el caso se trata de conductas vagas, genéricas e imprecisas puesto para acreditar su dicho ofrece y aporta imágenes que al constituir pruebas técnicas (valor indiciario), resultan insuficiente para acreditar su dicho en razón de que de su análisis no pueden acreditarse circunstancias de modo, tiempo y lugar de ahí que se solicite a esta autoridad declarar infundados los motivos de queja promovidos por la accionante pues se insiste en que sus pruebas resultan insuficientes para crear convicción respecto a las presuntas omisiones cualitativa y cuantitativamente.

De igual manera, es evidente que el denunciante no menciona de manera específica el contenido exacto de sus pruebas o lo que pretende acreditar con cada una, por lo que incumple con los criterios establecidos por la Sala Superior contenidos en la jurisprudencia 36/2014 con el rubro. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

En ningún momento la quejosa menciona las circunstancias concretas de modo tiempo y lugar relacionadas con las pruebas que ofrece y aporta, de ahí que se arribe a la conclusión de que debe declararse infundado el presente procedimiento sancionador en contra de mi representado, pues se trata de afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que no encuentran soporte probatorio en pruebas documentales idóneas, y suficientes .

Así, al no describir con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la forma en que presuntamente se relacionan con las pruebas que ofrece y aporta, el denunciante incumple con la carga prevista en el artículo 29 numeral 1 fracción IV y V del Reglamento y en consecuencia no aporta elementos suficientes que hagan verosímil la versión de su denuncia, En tales circunstancias, se solicita a esta autoridad fiscalizadora declarar infundados los conceptos de violación alegados por el denunciante, lo anterior atentos a las siguientes tesis de jurisprudencia:

(...)

OBJECCIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS: desde este momento se objeta el valor y alcance probatorios de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas, dado que se trata de:
a) Fotografías y videos, de las cuales nos deslindamos y al ser pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, y alterables, además de que no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existe nitidez en su contenido, por lo que evidentemente no puede tener el valor y alcance probatorio que pretende el accionante en términos del artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son insuficientes para generar valor convictivo en los términos en que pretende el quejoso.

En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.

Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntas fotografías y videos sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que los medios de prueba ofertados no pueden tener los alcances ni la eficacia probatoria que pretende atentos a la jurisprudencia:

(...)

En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el presunto rebase de tope de gastos de campaña que argumenta no cumple con los parámetros de objetividad, habida cuenta de que todas y cada una de las afirmaciones y argumentos del accionante, tienen como base el propio criterio del enjuiciante, su discrecionalidad y subjetividad, muestra de ello es que ofrece como probanzas, (diversas imágenes), constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas

Con relación al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal concepto de vulneración se encuentra soportada en afirmaciones subjetivas del quejoso dado que de forma discrecional y arbitraria y pretende atribuir de manera dolosa presuntos gastos de campaña sin que en la especie soporte su dicho en pruebas plenas, fehacientes e indubitables.

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que en la especie, no existe vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del Partido del Trabajo o de la candidata denunciada, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral resolver infundado el presente procedimiento.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Que se hace consistir en la información contenida en el SIF de cuyo análisis puede advertirse que en tiempo y forma mi representado informo que no llevo, a cabo actos de precampaña y los gastos de campaña que se reconocen han sido informados oportunamente, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados, se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente. Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo

(...)

Partido Verde Ecologista de México.

“(...)

En atención al Emplazamiento oficio número INE/UTF/DRN/30801/2021 con relación al expediente INE/Q-COF-UTF/801/2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual me fue notificado el 23 del mes y año en curso, estando dentro del plazo legal concedido para su debido cumplimiento le informo lo siguiente:

La documentación soporte que respalda los ingresos y gastos de la Campaña erogados durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021 de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México respecto de la Candidata a Diputada Federal por el Distrito 08 del Estado de Puebla, será presentada por el Consejo de

Administración de conformidad con la cláusula NOVENA del Convenio de fecha 18 de marzo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el Convenio de Coalición respectivo, el Consejo de Administración será el responsable de rendir en tiempo y forma los informes de los ingresos y egresos de la Candidata postulada ante la Autoridad Electoral; por lo que toda la información que se requiera en la sustanciación de este Procedimiento debe ser solicitada y presentada por el Consejo de Administración de la citada coalición.

(...)

Odette Nayeri Almazan Muñoz.

(...)

Contestación de hechos

2. Registro candidatos elección federal.

Sobre este hecho correlativo, se afirma y corrobora en atención a que es un hecho público y notorio que el 4 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG337/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, registró las candidaturas a diputaciones al H. Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

2 y 3. Sobre los correlativos hechos se niegan contundentemente.

ES FALSO Y NIEGO ROTUNDAMENTE, como se demostrará más adelante, que mi partido y la suscrita Diputada Federal por el Distrito 08 Federal Estado de Puebla, hayamos omitido el registro y reporte de gastos de propaganda electoral en el periodo de campaña. Para desarrollar y demostrar la falsedad de las acusaciones que me imputan, me permito exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

CONDUCTAS NO ACREDITADAS

El primer punto que debe analizar esta autoridad, es que el señalamiento realizado por el denunciante es frívolo e infundado, puesto que expresa sustancialmente que la candidata denunciada, realizó actos de proselitismo, solicitó el voto de manera activa y no reportó gastos de precampaña y campaña. Para desarrollar y demostrar la falsedad de las acusaciones que se imputan, me permitió exponer los siguientes argumentos y consideraciones.

En el primer plano, es preciso señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG354/2021, entre otras cuestiones, realizó el registro de la suscrita Odette Nayeri Almazán Muñoz, como candidata a Diputada Federal, por el Distrito 8 en el Estado de Puebla.

(...)

Conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte que la suscrita Odette Nayeri Almazán Muñoz, al haber sido debidamente registrada como candidata, tengo la posibilidad de desarrollar una campaña electoral, en busca de sumar adeptos y captar votos.

En el mismo sentido, para el desarrollo y despliegue de dicha campaña, puede realizar actos de campaña, utilizar propaganda electoral buscar el voto de manera activa, situación que está prevista por la normatividad electoral.

E consecuencia se debe partir de un derecho constitucional y legal que le beneficia a nuestros representantes.

Debida fiscalización

En lo tocante a la omisión del reporte de gastos por parte de la suscrita, ahora como parte denunciada, lo niego totalmente, puesto que, la suscrita y el instituto político por el que, fui postulada y actualmente electa; hemos cumplido en tiempo y forma con el proceso de fiscalización por parte de la autoridad, sin violentar norma alguna en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos atinentes, tal y como se puede advertir de los registros parciales en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en el informe de gastos de campaña y en la respuesta al oficios de errores y omisiones que esta autoridad electoral formuló en días pasados. En este sentido, en atención a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, se reitera que LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS GASTOS GENERADOS DURANTE MI CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021 COMO CONTENDIENTE A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 08 EN EL ESTADO DE PUEBLA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REPORTADOS Y REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, conforme lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, y b) numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, numeral 2; 79, 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 22, numeral 1, inciso b), fracciones I y III; 37, 37 bis, 38, 38 bis, 39, 40, 41, 43, 223, numeral 1, 235, numeral 1, inciso

a), 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, del Reglamento de Fiscalización, y demás relativos y aplicables conforme la normatividad vigente.

(...)

En ese sentido, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, concepto que coincide con el apartado anterior del presente escrito.

Reporte de gastos relativos a representantes generales y de casilla

En relación al presente motivo de queja, de nueva cuenta el partido quejoso pasa por alto la actual regulación del concepto de gastos relativos a representantes generales y de casilla. Es menester señalar el contenido del artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización:

(...)

De la lectura del numeral citado, se advierte que el quejoso parte de un argumento erróneo, al considerar que la totalidad del gasto erogado por concepto de representantes generales y de casilla, debe ser asumido por la candidata denunciada, soslayando dos situaciones de suma importancia, por un lado, se trató de una elección concurrente, es decir, estuvieron en disputa cargos de elección popular federales (como es el caso de la diputada federal) y cargos locales.

En segundo plano, en lo tocante a las candidaturas para la elección de diputados federales, este instituto político celebró un convenio de coalición con diversos partidos políticos, por lo que las erogaciones relativas al rubro en comento, fueron susceptibles de prorrateo, conforme lo establecido en los artículos 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo cuarto, del Acuerdo INE/CG436/2021.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, cabe referir que en ellas no se advierte la forma en que ocurrieron los hechos, pues solamente se refiere a links de internet, los mismos que presuntamente dirigen a perfiles de redes sociales, es decir, pruebas técnicas; de las cuales no identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; por lo tanto, no podría otorgársele valor probatorio plano, tal vez con un valor indiciario mínimo que no

puede dar lugar a tener por acreditadas las conductas irregulares, al no estar administradas con algún otro medio de prueba, para acreditar que el hecho se actualiza como un ilícito.

Es decir, la prueba señalada debió ser corroborada con otros medios probatorios; puesto que, del análisis de las pruebas exhibidas por el quejoso, para otorgarle un valor probatorio, era necesario e indispensable que el oferente señalara concretamente lo que se pretendía acreditar, trayendo como consecuencia el que no se contará con prueba alguna para demostrar lo afirmado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Sirve de apoyo, los criterios jurisprudenciales 4/2014 de 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación;

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTE, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (...)

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (...)

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí misma son insuficientes para acreditar un hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras.

En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificándonos personas y circunstancias de modo y tiempo.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

Cabe señalar, que del caudal probatorio que exhibe el quejoso, tampoco es posible advertir la cantidad de propaganda electoral (playeras, gorras, banderines o banderas con el logotipo del partido político y los candidatos denunciados) a que alude el quejoso; luego entonces, al no aportar algún otro medio de convicción, es dable colegir, que dichas probanzas deben ser desestimadas de plano al carecer de idoneidad para acreditar lo que pretende el denunciante.

Asimismo, por lo que respecta a los supuestos videos de internet, cabe señalar que de los mismos se aprecian una reiteración, es decir, en algunos casos se encuentran duplicados o triplicados (sic), sin que el denunciante, se insiste, no aporta elementos suficientes para que se pueda realizar una adecuada defensa pues de los mismos se desconoce cómo se vinculan con nuestro partido y la suscrita, al carecer de elementos suficientes e idóneos para responder al presente emplazamiento, sin que esta autoridad electoral haya requerido información a terceros (empresas de redes sociales) para determinar la autoría de los supuestos videos.

En mérito de lo anteriormente expuesto se solicita a esta autoridad, desestime los medios de prueba aportadas por el denunciante, al no colmarse la hipótesis de Ley establecida en el artículo 21 del Reglamento de Fiscalización, resultando ineficaces para generar convicción sobre los supuestos hechos materia de la denuncia que se contesta, puesto que para lograr un mayor valor probatorio debieron ser corroborados con algún medio de prueba.

(...)

Jurisprudencia 67/2002 QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- (...)

FALTA DE CORRELACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO

El partido quejoso solicita de forma textual la cancelación del registro de la suscrita candidata electa Odette Nayeri Almazán Muñoz, pero dicha solicitud no tiene una vinculación directa con el resto de argumentos esgrimidos por el mismo.

Por lo tanto, lo procedente es que esta autoridad desestime los argumentos como las pruebas aportadas por el partido político denunciante; pues no vincula

lo solicitado con el resto de argumentos expuestos, simplemente alude circunstancias aisladas, sin realizar una adecuada argumentación entre los hechos y pruebas con las que supuestamente pretende acreditar la violación a la normatividad electoral.

Pruebas de mi intención

Desde este momento, me permito ofrecer las pruebas de mi intención a efecto de que sean consideradas por esta autoridad:

- IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Constancia de Mayoría relativa de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, expedida por el 08 de Consejo Distrital con sede en Ciudad Serdán, Puebla, a favor de la suscrita, como Diputada electa por el Distrito Federal 08, constancia que me acredita como Parte interesada dentro del presente procedimiento, misma que obra en original en los archivos del consejo Distrital en cita, la cual deberá ser solicitada al órgano electoral en el caso de ser necesario, misma que se anexa al presente en copia simple.*
- V. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. -Medio de prueba consistente en aquellas deducciones legales y humanas que vengan a favorecer a mis intereses y a los del instituto político por el que, fui postulada.*
- VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Medio de prueba consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien a la suscrita y al instituto político por el que, fui postulada.*

(...)”

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido en las direcciones de internet proporcionadas por el quejoso.

En este sentido, la Dirección del Secretariado remitió Acta Circunstanciada en la que integró la certificación realizada en atención al requerimiento de mérito.

Dicha Acta constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Después, la autoridad instructora solicitó a Facebook, Inc. información respecto de si en la página de Facebook <https://www.facebook.com/OdetteAlmazan8/>, se encontraban anuncios cuyo contenido fue pagado para su difusión, remitiendo únicamente para tal efecto los datos básicos del usuario de la cuenta.

Dicha respuesta constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es así que, continuando con la línea de investigación, y con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se procedió a verificar dentro del Sistema Integral de Fiscalización los registros realizados por los sujetos incoados, identificada con el ID de Contabilidad 81539, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, a efecto de localizar algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación.

En este sentido, se constató en el Sistema Integral de Fiscalización que el sujeto obligado registró 40 pólizas, de las cuales se advierte la existencia de pólizas relacionadas con la propaganda electoral, materia del presente procedimiento tal y como se señala a continuación: pólizas por concepto de elaboración y edición de Videos publicitarios, siendo esta la póliza de diario 8 del periodo normal; se observó la existencia de póliza por concepto gorras, siendo esta la póliza de diario 24 del periodo normal; se observó la existencia de pólizas por concepto playeras, siendo estas las pólizas de diario 4, 24 y 26 del periodo normal; pólizas por concepto lonas, siendo estas una de ellas la póliza 1 del periodo de operación 2, de diario de corrección así también se detectó la póliza 1 de Periodo de operación:2, Tipo de normal, Subtipo de Póliza: egresos, póliza 2 con Periodo de operación:2, Tipo de

normal, Subtipo de Póliza: egresos: Periodo de operación:2, Número de Póliza: 25, Tipo de normal, Subtipo de Póliza: diario; pólizas por concepto dípticos y/o volantes, siendo estas las pólizas de diario 15, 16, 18 y 26 del periodo normal; se observó la existencia de pólizas por concepto banderas, siendo estas las pólizas del periodo de operación:2, número de póliza: 1, tipo de corrección, subtipo de póliza: diario, número de póliza: 25, periodo de operación:2, tipo de normal, subtipo de póliza: diario, póliza 4 de diario del periodo normal; se observó la existencia de póliza por concepto bocina recargable de 15 pulgadas con micrófono, siendo esta la póliza de diario 7 del periodo normal; se observó la existencia de pólizas por concepto microperforados, siendo estas las pólizas: periodo de operación:2, número de póliza: 1, tipo de corrección, subtipo de póliza: diario; periodo de operación:2, número de póliza: 1, tipo de normal, subtipo de póliza: egresos y 25 del periodo 2, de diario, normal; se observó la existencia de pólizas por concepto de combustible, siendo esta las pólizas de diario 12, 13 y 14 del periodo normal; se observó la existencia de pólizas por concepto de chalecos, siendo esta las pólizas: periodo de operación:2, número de póliza: 2, tipo de normal, subtipo de póliza: egresos, periodo de operación:1, número de póliza: 4, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, periodo de operación:1, número de póliza: 24, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, periodo de operación:1, número de póliza: 26, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario y por último, se observó la existencia de póliza por concepto de DISTRIBUCIÓN NACIONAL- F A870 - PARAMETRIA S.A. DE C.V. - ENCUESTA nacional de representantes generales y de casilla, siendo esta la póliza periodo de operación: jornada

Debe decirse que la información y documentación otorgada por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado D. Rebase al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Edición de video y transformación de datos a DVD de video y transferencia de datos de CD de Audio y Fotografía y	Diversos números de pieza por cada link	Elaboración y edición de Videos publicitarios	N/A	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 8, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de	*Formato de aportación en especie de fecha tres de mayo de 2021 por concepto de videos publicitarios por un monto de \$ 3,344.00 * pdf del cálculo valor razonable

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
	digitalización de imágenes por evento				Póliza: Diario	* recibo con folio número CAM-PUE-FED-ESP-COA-102-2021 por donación en especie de elaboración y edición de videos publicitarios por \$ 3,344.00 * Comprobante de domicilio * 3 cotizaciones * Contrato de donación. * curp * 2 imágenes * INE aportante * RFC *FORMATO "RSES" - RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA FEDERAL / LOCAL
2	Gorras	Diversos números de pieza por cada link	Gorra Impresa con Imagen Institucional	N/A	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 24, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	*Factura con folio fiscal: 38D888F8-D282-4F80-9FC6-BC5AD2F199E7, por un importe de \$35,293,000.00 *XML correspondiente * Acta constitutiva 2535 * Poder notarial 57000 *Transferencia de pago de fecha 31/12/2020 por un importe de 35,293,000.00 MXP * constancia RNP * Comprobante de domicilio * Identificación del Representante Legal * 2 Constancia de situación fiscal * Datos bancarios * Opinión positiva SAT * Modificación de escritura 51868 * Contrato * 7 imágenes de pasaporte de representante legal * Recibo de transferencia interna folio 01 por un importe de \$35,293,000.00 por PRORRATEO NIVEL NACIONAL QUE IMPACTARA CONTABLEMENTE A CANDIDATOS FEDERALES Y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						LOCALES DE COALICION INDEPENDIENTES E
3	Playeras	Diversos números de pieza por cada link	INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE, MOCHILAS, PLAYERAS, CHALECOS, BANDERAS	N/A	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 4, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	* Póliza Periodo de operación:1, Número de Póliza: 4, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario
			Playera Impresa con Imagen Institucional	N/A	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 24, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	*Factura con folio fiscal: 38D888F8-D282-4F80-9FC6-BC5AD2F199E7, por un importe de \$35,293,000.00 *XML correspondiente * Acta constitutiva 2535 * Poder notarial 57000 *Transferencia de pago de fecha 31/12/2020 por un importe de 35,293,000.00 MXP * constancia RNP * Comprobante de domicilio * Identificación del Representante Legal * 2 Constancia de situación fiscal * Datos bancarios * Opinión positiva SAT * Modificación de escritura 51868 * Contrato * 7 imágenes de pasaporte de representante legal * Recibo de transferencia interna folio 01 por un importe de \$35,293,000.00 por PRORRATEO NIIVEL NACIONAL QUE IMPACTARA CONTABLEMENTE A CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES DE COALICION INDEPENDIENTES E
			DISTRIBUCION NACIONAL - F- 4- CINETICA CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV - Playera Impresa con Imagen	N/A	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 26,	*Factura con folio fiscal: 5d913061-3b26-4ed0-9318-a3f84f013258, por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			Institucional Chaleco Impreso con Imagen Institucional, Bolsa Ecológica Impresa con Imagen Institucional Gorra Impresa con Imagen Institucional.		Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	<ul style="list-style-type: none"> un importe de \$112,520.00 *XML correspondiente * Comprobante de situación fiscal * Cotejo de acta notarial * INE * 3 comprobante de domicilio * datos bancarios * 7 evidencias fotografías * Acuse de Refrendo del RNP * opinión a hacienda * 2 poder notarial * Recibo de transferencia por del Comité Ejecutivo Nacional con folio 1 por PRORRATEO NIIVEL NACIONAL QUE IMPACTARA CONTABLEMENTE A CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES DE COALICION E INDEPENDIENTES por un monto de \$35,293,000.00 Treinta y cinco millones doscientos noventa y tres mil con cero (00/100)
6	LONAS	Diversos números de pieza por cada link	LONAS	N/A	Periodo de operación:2, Número de Póliza: 1, Tipo de corrección, Subtipo de Póliza: Diario	<ul style="list-style-type: none"> *Factura con folio fiscal: 0D875ED2-6863-4A3B-8D79-51DEFBF5CE6B, por un importe de \$24,409,184.00 *XML correspondiente * 1 acta constitutiva 2535 * Poder notarial 57000 * comprobante de operación autorizada el día 01/06/2021 por un monto de \$24,409,184.00 * constancia de registro en RNP * Comprobante de domicilio * INE representante legal * Constancia de situación fiscal * datos bancarios * opinión positiva SAT Modificación de escritura 51868 *Modificacipon de escritura 17707

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						<ul style="list-style-type: none"> * cédula de identificación SAT * 13 imágenes * 1 contrato * pasaporte de representante legal * Recibo folio 02 de DISTRIBUCION NACIONAL -F-17-CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV-LONAS, MICROPERFORADOS, MANDIL, BANDERA, SOMBRILLA, PULSERA, CALCOMANIA. Por un monto de \$24,409,184.00
		Diversos	PAGO DE PROVEEDOR POR GASTO DE LONAS, MICROPERFORADOS Y BOLSAS ECOLOGICAS	N/A	Periodo de operación:2, Número de Póliza: 1, Tipo de normal, Subtipo de Póliza: egresos	<ul style="list-style-type: none"> * Comprobante de ficha de pago de 13-05-2021 por un monto de \$ 99,994.06 * Recibo de transferencia con folio CAM-PUE-FED-COA-EFE-016-2021 por concepto de pago a proveedor por \$99,994.06
		Diversos	PAGO DE PROVEEDOR DE LONAS, CHALECOS, MANDILES, BOLSAS ECOLOGICAS	N/A	Periodo de operación:2, Número de Póliza: 2, Tipo de normal, Subtipo de Póliza: egresos	<ul style="list-style-type: none"> * Comprobante de ficha de pago de 13-05-2021 por un monto de \$ 99,994.06 * Recibo de transferencia con folio CAM-PUE-FED-COA-EFE-018-2021 por concepto de pago a proveedor por \$100,270.40.
		Diversos	LONAS	N/A	Periodo de operación:2, Número de Póliza: 25, Tipo de normal, Subtipo de Póliza: diario	<ul style="list-style-type: none"> *Factura con folio fiscal: 0D875ED2-6863-4A3B-8D79-51DEFBF5CE6B, por un importe de \$24,409,184.00 *XML correspondiente * 1 acta constitutiva 2535 * Poder notarial 57000 * comprobante de operación autorizada el día 01/06/2021 por un monto de \$24,409,184.00 * constancia de registro en RNP * Comprobante de domicilio * INE representante legal * Constancia de situación fiscal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						* datos bancarios * opinión positiva SAT Modificación de escritura 51868 *Modificación de escritura 17707 * cédula de identificación SAT * pasaporte de representante legal * se carga \$4,621.24
7	Volantes	Diversos números de pieza por cada link	DÍPTICOS GENÉRICOS MORENA, IMPRESO A 4 X 4 TINTAS SOBRE PAPEL BOND BLANCO RECICLADO DE 90GR. MEDIDA EXTENDIDA 21.5 X 28 CM, MEDIDA FINAL 14 X 21.5. EMPACADO EN CAJA CORRUGADA	N/A	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 15 , Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	*Factura con folio fiscal: 2a18e113-5e53-403d-bc86-3d43228bc4c9, por un importe de \$591,600.00 *XML correspondiente * escritura 17707 * cédula de identificación SAT * 1 acta constitutiva 2535 * comprobante de operación autorizada el día 01/05/2021 por un monto de \$591,600.00 MXP * INE * 2 Comprobante de domicilio * 1 contrato * datos bancarios * pdf díptico * constancia de refrendo en RNP * opinión positiva SAT * 2 Poder notarial * Recibo folio 14 de ISTRIBUCION NACIONAL- F-1400-IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA, SC DE RL DE DÍPTICOS GENÉRICOS MORENA, IMPRESO A 4 X 4 TINTAS SOBRE PAPEL BOND,BLANCO RECICLADO DE 90GR. MEDIDA EXTENDIDA 21.5 X 28 CM, MEDIDA.FINAL 14 X 21.5. EMPACADO EN CAJA CORRUGADA. Por un monto de \$591,600.00
			DISTRIBUCIÓN A NIVEL NACIONAL DE DÍPTICOS GENÉRICOS MORENA,	N/A	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 16 ,	*Factura con folio fiscal: e52a5807-de25-4add-82c6-7e5a12e0b6b0, por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			IMPRESOA 4 X 4 TINTAS SOBRE PAPEL BONDBLANCORECICLADODE 90GR. MEDIDA EXTENDIDA 21.5 X 28 CM, MEDIDA FINAL 14 X 21.5. EMPACADOENCAJA CORRUGADA		Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	un importe de \$591,600.00 *XML correspondiente * constancia registro nacional de proveedores * escritura 33510 * escritura57558 * cédula de identificación SAT * INE * opinión de cumplimiento de obligaciones * 2 comprobante de domicilio * datos bancarios * acta de asamblea * 23 pdf de distribución * 1 contrato * Recibo folio 07 de DISTRIBUCION NACIONAL- F-2- EXPANSIÓN NOTICIAS S. DE R.L. DE C.V.- DISTRIBUCIÓN A NIVEL NACIONAL DE DÍPTICOS GENÉRICOS MORENA,IMPRESOA 4 X 4 TINTAS SOBRE PAPEL BOND BLANCORECICLADODE 90GR. MEZIDA EXTENDIDA 21.5 X 28 CM, MEDIDA FINAL 14 X 21.5. EMPACADOENCAJA CORRUGADA Por un monto de 1,972,000.00
			DIPTICOS TERMINOS DEL COMBATE IMPRESO A 4X4 TINTAS SOBRE PAPEL BOND BLANCO RECICLADO DE 90 GRS. MEDIDA EXTENDIDA 21.5 X 28 CMS., MEDIDA FINAL 14 X 21.5 CMS. EMPACADO EN CAJA CORRUGADA	N/A	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 16, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	*Factura con folio fiscal: AF494A08-5603-4F79-AF5B-82927C633D06, por un importe de \$112,520.00 *XML correspondiente * comprobante de operación autorizada el día 02/06/2021 por un monto de \$112,520.00 MXP * validación de factura * acta designación de cambio de administrador * Acuse Inscripción en el RNP * 2 Comprobante de domicilio * 1 contrato

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						<ul style="list-style-type: none"> * cédula de identificación SAT * opinión positiva SAT * escritura pública * PDF de díptico * INE * Copia pasaporte * Recibo de transferencia interna folio 04 por DISTRIBUCION NACIONAL -F- D 307 - DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG, SA DE CV-DIPTICOS TERMINOS DEL COMBATE IMPRESO A 4X4 TINTAS SOBRE PAPEL BOND BLANCO RECICLADO DE 90 GRS. MEDIDA EXTENDIDA 21.5 X 28 CMS., MEDIDA FINAL 14 X 21.5 CMS. EMPACADO EN CAJA CORRUGADA de un importe de \$ 112,520.00
			<p>DISTRIBUCION NACIONAL - F- 4- CINETICA CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV - Playera Impresa con Imagen Institucional Chaleco Impreso con Imagen Institucional, Bolsa Ecológica Impresa con Imagen Institucional Gorra Impresa con Imagen Institucional.</p>	N/A	<p>Periodo de operación:1, Número de Póliza: 26, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario</p>	<ul style="list-style-type: none"> *Factura con folio fiscal: 5d913061-3b26-4ed0-9318-a3f84f013258, por un importe de \$112,520.00 *XML correspondiente * Comprobante de situación fiscal * Cotejo de acta notarial * INE * 3 comprobante de domicilio * datos bancarios * 7 evidencias fotografías * Acuse de Refrendo del RNP * opinión a hacienda * 2 poder notarial * Recibo de transferencia por del Comité Ejecutivo Nacional con folio 1 por PRORRATEO NIIIVEL NACIONAL QUE IMPACTARA CONTABLEMENTE A CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES DE COALICION E INDEPENDIENTES por un monto de \$35,293,000.00 Treinta y cinco millones doscientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						noventa y tres mil con cero (00/100)
8	Banderas	Diversos números de pieza por cada link	BANDERA	N/A	Periodo de operación:2, Número de Póliza: 1, Tipo de corrección, Subtipo de Póliza: Diario	*Factura con folio fiscal: 0D875ED2-6863-4A3B-8D79-51DEFBF5CE6B, por un importe de \$24,409,184.00 *XML correspondiente * 1 acta constitutiva 2535 * Poder notarial 57000 * comprobante de operación autorizada el día 01/06/2021 por un monto de \$24,409,184.00 * constancia de registro en RNP * Comprobante de domicilio * INE representante legal * Constancia de situación fiscal * datos bancarios * opinión positiva SAT Modificación de escritura 51868 *Modificacion de escritura 17707 * cédula de identificación SAT * 13 imágenes * 1 contrato * pasaporte de representante legal * Recibo folio 02 de DISTRIBUCION NACIONAL -F-17-CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV-LONAS, MICROPERFORADOS, MANDIL, BANDERA, SOMBRILLA, PULSERA, CALCOMANIA. Por un monto de \$24,409,184.00
			INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE, MOCHILAS, PLAYERAS, CHALECOS, BANDERAS	N/A	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 4, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	* Póliza Periodo de operación:1, Número de Póliza: 4, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			BANDERA	N/A	Periodo de operación:2, Número de Póliza: 25, Tipo de normal, Subtipo de Póliza: diario	*Factura con folio fiscal: 0D875ED2-6863-4A3B-8D79-51DEFBF5CE6B, por un importe de \$24,409,184.00 *XML correspondiente * 1 acta constitutiva 2535 * Poder notarial 57000 * comprobante de operación autorizada el día 01/06/2021 por un monto de \$24,409,184.00 * constancia de registro en RNP * Comprobante de domicilio * INE representante legal * Constancia de situación fiscal * datos bancarios * opinión positiva SAT Modificación de escritura 51868 *Modificación de escritura 17707 * cédula de identificación SAT * pasaporte de representante legal * se carga \$4,621.24
9	Renta de audio	N/A	BOCINA RECARGABLE DE 15 PULGADAS CON MICROFONO	1	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 7, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	* Formato de aportación en especie de bocina recargable 15 pulgadas y micrófono por un monto de \$1,446.66 * 3 cotizaciones * Cálculo de valor razonables * Recibo de transferencia interna de DONACION EN ESPECIE DE BOCINA RECARGABLE DE 15 PULGADAS CON MICROFONO por \$1,446.66 * comprobante de domicilio * contrato * curp * 2 imágenes * INE * RFC * FORMATO FORMATO "RSES" - RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA FEDERAL / LOCAL CN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						FOLIO CAM-DFMR-003-DTTO8 por un importe de \$1,446.66
10	Microperforado	Diversos números de pieza por cada link	MICROPERFORADOS	N/A	Periodo de operación:2, Número de Póliza: 1, Tipo de corrección, Subtipo de Póliza: Diario	*Factura con folio fiscal: 0D875ED2-6863-4A3B-8D79-51DEFBF5CE6B, por un importe de \$24,409,184.00 *XML correspondiente * 1 acta constitutiva 2535 * Poder notarial 57000 * comprobante de operación autorizada el día 01/06/2021 por un monto de \$24,409,184.00 * constancia de registro en RNP * Comprobante de domicilio * INE representante legal * Constancia de situación fiscal * datos bancarios * opinión positiva SAT Modificación de escritura 51868 *Modificacion de escritura 17707 * cédula de identificación SAT * 13 imágenes * 1 contrato * pasaporte de representante legal * Recibo folio 02 de DISTRIBUCION NACIONAL -F-17-CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV-LONAS, MICROPERFORADOS, MANDIL, BANDERA, SOMBRILLA, PULSERA, CALCOMANIA. Por un monto de \$24,409,184.00
			PAGO DE PROVEEDOR POR GASTO DE LONAS, MICROPERFORADOS Y BOLSAS ECOLOGICAS	N/A	Periodo de operación:2, Número de Póliza: 1, Tipo de normal, Subtipo de Póliza: egresos	* Comprobante de ficha de pago de 13-05-2021 por un monto de \$ 99,994.06 * Recibo de transferencia con folio CAM-PUE-FED-COA-EFE-016-2021 por concepto de pago a proveedor por \$99,994.06

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			MICROPERFORADOS	N/A	Periodo de operación:2, Número de Póliza: 25, Tipo de normal, Subtipo de Póliza: diario	<p>*Factura con folio fiscal: 0D875ED2-6863-4A3B-8D79-51DEFBF5CE6B, por un importe de \$24,409,184.00</p> <p>*XML correspondiente</p> <p>* 1 acta constitutiva 2535</p> <p>* Poder notarial 57000</p> <p>* comprobante de operación autorizada el día 01/06/2021 por un monto de \$24,409,184.00</p> <p>* constancia de registro en RNP</p> <p>* Comprobante de domicilio</p> <p>* INE representante legal</p> <p>* Constancia de situación fiscal</p> <p>* datos bancarios</p> <p>* opinión positiva SAT</p> <p>Modificación de escritura 51868</p> <p>*Modificación de escritura 17707</p> <p>* cédula de identificación SAT</p> <p>* pasaporte de representante legal</p> <p>* se carga \$4,621.24</p>
11	Vehículos		GASOLINA REGULAR 87 OCTANOS	101.1200 litros 101.5807 litros	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 12, Tipo de normal, Subtipo de Póliza: diario	<p>*Factura con folio fiscal: 60B84AD7-9D11-4772-97B7-85D4F12A779E, por un importe de \$2,000.12</p> <p>*XML correspondiente</p> <p>*Factura con folio fiscal: 810A87E1-46E9-4EC9-9760-28336A5C7303, por un importe de \$1,991.05</p> <p>*XML correspondiente</p> <p>* formato de recibo de aportación en especie por un monto de \$3,000</p> <p>* Recibo de transferencia interna folio CAM-PUE-FED-ESP-COA-100-2021 por concepto de DONACION EN ESPECIE DE GASOLINA por \$3,991.17</p> <p>* comprobante de domicilio</p> <p>* contrato de donación</p> <p>* curp</p> <p>*INE</p> <p>*RFC</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						* FORMATO "RSES" - RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA FEDERAL / LOCAL por un importe de \$ 3,991.17 por combustible
			DIESEL AUTOMOTRIZ DIESEL AUTOMOTRIZ	94.7870 litros 47.3935 litros	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 13, Tipo de normal, Subtipo de Póliza: diario	*Factura con folio fiscal: 7B4991FF-8BA4-4D46- B5BF-5400DBC57AF7, por un importe de \$2,000.00 *XML correspondiente *Factura con folio fiscal: 632B6CC3-6918-4569- B003-86D6AEC20EE3, por un importe de \$1,000.00 *XML correspondiente * formato de recibo de aportación en especie por un monto de \$3,898.01 * comprobante de domicilio * contrato de donación * curp *INE *RFC * FORMATO "RSES" - RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA FEDERAL / LOCAL por un importe de \$ 3,000 por combustible.
			GASOLINA REGULAR 87 OCTANOS GASOLINA REGULAR 87 OCTANOS	101.5743 litros 96.3954 litros	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 14, Tipo de normal, Subtipo de Póliza: diario	*Factura con folio fiscal: 407FFFE4-6BD7-49DC- 9399-D7E85A98ED39, por un importe de \$2,000.00 *XML correspondiente *Factura con folio fiscal: 125609D9-4521-4607- 91A9-B8897D4DECFB, por un importe de \$1,898.02 *XML correspondiente * FORMATO recibo por transferencia interna por un importe de \$3,898.02 por DONACION EN ESPECIE DE COMBUSTIBLE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						* contrato de donación *INE *RFC * comprobante de domicilio * FORMATO "RSES" - RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA FEDERAL / LOCAL folio CAM-DFMR-007-DTTO8 POR COMBUSTIBLE CON IMPORTE DE \$ 3,898.02
12	CHALECOS	Diversos números de pieza por cada link	PAGO DE PROVEEDOR DE LONAS, CHALECOS, MANDILES, BOLSAS ECOLOGICAS	N/A	Periodo de operación:2, Número de Póliza: 2, Tipo de normal, Subtipo de Póliza: egresos	* Comprobante de ficha de pago de 13-05-2021 por un monto de \$ 99,994.06 * Recibo de transferencia con folio CAM-PUE-FED-COA-EFE-018-2021por concepto de pago a proveedor por \$100,270.40.
			INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE, MOCHILAS, PLAYERAS, CHALECOS, BANDERAS	N/A	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 4, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	* Póliza Periodo de operación:1, Número de Póliza: 4, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario
			Chaleco Impreso con Imagen Institucional	N/A	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 24, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	*Factura con folio fiscal: 38D888F8-D282-4F80-9FC6-BC5AD2F199E7, por un importe de \$35,293,000.00 *XML correspondiente * Acta constitutiva 2535 * Poder notarial 57000 *Transferencia de pago de fecha 31/12/2020 por un importe de 35,293,000.00 MXP * constancia RNP * Comprobante de domicilio * Identificación del Representante Legal * 2 Constancia de situación fiscal * Datos bancarios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						* Opinión positiva SAT * Modificación de escritura 51868 * Contrato * 7 imágenes * pasaporte de representante legal * Recibo de transferencia interna folio 01 por un importe de \$35,293,000.00 por PRORRATEO NIVEL NACIONAL QUE IMPACTARA CONTABLEMENTE A CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES DE COALICION E INDEPENDIENTES
			DISTRIBUCION NACIONAL - F- 4- CINETICA CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV - Playera Impresa con Imagen Institucional Chaleco Impreso con Imagen Institucional, Bolsa Ecologica Impresa con Imagen Institucional Gorra Impresa con Imagen Institucional.	N/A	Periodo de operación:1, Número de Póliza: 26, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	*Factura con folio fiscal: 5d913061-3b26-4ed0-9318-a3f84f013258, por un importe de \$112,520.00 *XML correspondiente * Comprobante de situación fiscal * Cotejo de acta notarial * INE * 3 comprobante de domicilio * datos bancarios * 7 evidencias fotografías * Acuse de Refrendo del RNP * opinión a hacienda * 2 poder notarial * Recibo de transferencia por del Comité Ejecutivo Nacional con folio 1 por PRORRATEO NIVEL NACIONAL QUE IMPACTARA CONTABLEMENTE A CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES DE COALICION E INDEPENDIENTES por un monto de \$35,293,000.00 Treinta y cinco millones doscientos noventa y tres mil con cero (00/100)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
13	Representantes Generales y de casilla	493 RC y 50 RG	SERVICIO Exit poll de acuerdo a "anexo técnico".	N/A	Periodo de operación: Jornada Electoral, Número de Póliza: 1, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario	*Factura con folio fiscal: 01A0625C-65C4-4FCA-A30D-E2AD6008F23C, por un importe de \$20,648,000.00 *XML correspondiente * Reporte Nacional * 10 reportes de entidades * Detalle de movimiento de cargo de fecha 02/jun/2021 por un importe de \$20,648,009.28 * INE representante legal * 2 constancias de situación fiscal, * Contrato * Comprobante de domicilio * Acta constitutiva * poder notarial * Anexo único de propuesta de parámetros * carátula bancaria * datos bancarios * estado de cuenta * reporte de opinión de contribuyentes * recibo por PRORRATEO NIIVEL NACIONAL QUE IMPACTARA CONTABLEMENTE A CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES DE COALICION E INDEPENDIENTES por \$20,648,000.00

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 08 en Puebla, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, Odette Nayeri Almazán Muñoz.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 08 en Puebla, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, Odette Nayeri Almazán Muñoz, se destaca que lo referente a la debida comprobación de los registros contables detallados, será materia de análisis y en su caso, de sanción en el Dictamen y Resolución correspondientes.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Odette Nayeri Almazán Muñoz, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que la entonces Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y la entonces candidata a Diputada Federal por el 08 distrito electoral en Puebla, Odette Nayeri Almazán Muñoz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Servicio de fotografía profesional durante 1 hora y entrega en USB de las fotografías	Diversas cantidades en cada link	imágenes de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de fechas de eventos, ubicación y horario en que dicho fotógrafo prestó sus servicios
Organización masiva de eventos	Diversas cantidades en cada link	imágenes de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha y horario de los eventos organizados
Cubrebocas	Diversas cantidades en cada link	imágenes de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de reparto
Servicio de grupo musical	Diversas cantidades en cada link	imágenes de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha y horario en que se presentó el grupo, ni datos del grupo musical
Microponia	Diversas cantidades en cada link	imágenes de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de eventos en que se empleó como lugar, horarios y fecha.
Pastel	Diversas cantidades en cada link	imágenes de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de fechas del evento en donde se repartió.
Sillas	Diversas cantidades en cada link	imágenes de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de los eventos específicos en donde se emplearon como lugar , fecha y horario.
Enlonado por hora	Diversas cantidades en cada link	imágenes de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de los eventos específicos en donde se emplearon como lugar , fecha y horario.
Templete	Diversas cantidades en cada link	imágenes de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de los eventos específicos en donde se emplearon como lugar , fecha y horario.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a

imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan una omisión de reportar ingresos y/o gastos y por ende, un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar las infracciones señaladas con antelación.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo es Facebook.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.

- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que las infracciones en materia de fiscalización y los elementos de prueba enunciados o presentados, se vinculan con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (los diversas publicaciones en internet en donde a juicio del quejoso se aprecian las conductas infractoras en materia de fiscalización), así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestran las fotografías, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar la denunciada.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: servicio de fotografía profesional, organización de eventos, contratación de grupo musical, microfonía, pastel, sillas, enlonado y templete, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que la entonces Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y la entonces candidata a Diputada Federal por el 08 distrito electoral en Puebla, Odette Nayeri Alazán Muñoz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el de la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Motocicleta**

El quejoso denuncia gastos por concepto de motocicleta y presenta como prueba una imagen en donde la candidata se encontraba arriba de esta, tal y como se muestra a continuación.



Estos soportes no constituyen algún beneficio a la candidata, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos.

➤ **Revista política de noticias**

El quejoso alude una revista política de noticias aportando una imagen de la candidata y denuncia dicho gasto, siendo la imagen que adjunta la siguiente:



No obstante, no aporta ningún otro dato adicional, por lo cual la revista en sí misma, y de la cual no se conoce ni su nombre no constituyen algún beneficio a la candidata.

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que aporten un beneficio a la candidata.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y

sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de la coalición “Juntos Hacemos Historia” y de su otrora candidata a Diputada Federal, por el 08 distrito electoral en Puebla, Odette Nayeri Alazán Muñoz, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y la entonces candidata a Diputada Federal por el 08 distrito electoral en Puebla, Odette Nayeri Alazán Muñoz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO D. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la entonces coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 08 en Puebla, Odette Nayeri Almazán Muñoz, en los términos del **Considerando 2**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como a Odette Nayeri Almazán Muñoz, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/801/2021**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**